

**JGE273/2000**

**DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA JUNTA LOCAL DE BAJA CALIFORNIA, EN CONTRA DEL PERIODICO LA CRONICA DE BAJA CALIFORNIA POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 25 de octubre del año dos mil.

**VISTO** para resolver el expediente número JGE/QJL/BC/356/2000, integrado con motivo de la denuncia expresada ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, en contra del periodico “La Crónica de Baja California”, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha siete de agosto del año dos mil, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CL/2133/2000 signado por el C. Profr. Miguel Angel Solis Rivas Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, por medio del cual remite copia certificada del acta de la sesión permanente de la jornada electoral del día dos de julio del año dos mil, en la que el Representante Suplente del Partido de Centro Democrático, C. Profr. Rafael Argote Ezpinoza y el Representante Propietario de la Coalición Alianza por México, C. Roberto Ching Sedano expresaron diversos hechos que se hacen consistir primordialmente en:

*“..SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO, QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: “ CON LA VENIA DE USTED, SU SERVIDOR QUISIERA DEJAR MUY CLARO, QUE PARA NUESTRO PARTIDO LO ENMARCADO*

*POR EL ARTICULO 190 FRACCION CUARTA; NOS PARECE PERFECTAMENTE CLARO EL DELITO ELECTORAL EN LA PUBLICACIÓN QUE APARECE CARICATUZADO EL DIA DE HOY, DE DIFUSIÓN MUNICIPAL POR LO QUE YO LE SOLICITO EN BASE A ESTOS RESOLUTIVOS, APLIQUE USTED LA NORMATIVIDAD PERTINENTE, SE TAMBIEN QUE, EN ESTE PROCESO DE DESARROLLO DE NUESTRO PAIS, EN TODOS LOS MARCOS SE REITERA EL NUEVO SUPUESTO CAMBIO, TAN RAPIDO QUE SE DAN EN LOS MARCOS NORMATIVOS DE LA SOCIEDAD SE DEJAN VACIOS TERRIBLES EN UN MOMENTO DADO, NO SOLAMENTE LEGITIMAN LA IMPUNIDAD QUE DEJAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS A MERCED DE LAS OPINIONES DE LOS CIUDADANOS QUE BAJO LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN PUEDAN DECIRSE BAJO OTRO CONTEXTO, SON UN CLARO MECANISMO DE INDUCCIÓN AL VOTO ENTONCES YO LE SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA QUE ESTA COMISION, SE APEGUE AL ESPIRITU DE LA LEY, NO AL ESPIRITU DE LA INTERPRETACIÓN PERSONAL, POR QUE CUANDO HAY DISCREPANCIA ENTRE DOS PARTES QUEN DEBE DEFINIR CUALES Y DONDE ESTA LA RAZON Y LA APLICACIÓN ES LA LEY, LA NORMA Y QUI HAY UN ACUERDO QUE DEBE DE SER SEGÚN MI SENTIR Y VER, EJECUTADO POR QUIEN PRESIDE ESTA COMISION. TAMBIEN QUIERO SEÑALARLE CON TODO RESPETO, SI NOS PUDIERA USTED O AL MENOS A SU SERVIDOR, EXPLICAR COMO SERA UN MECANISMO DE INSTALACIÓN DE CASILLAS EN EL DISTRITO 04 Y ES EL QUE TUVO A BIEN ENTREGARNOS EN DONDE LOS PRESIDENTES DE LA CASILLA QUE INSTALARON ESA MESA, ESA CASILLA PERDON Y LA MESA DIRECTIVA SON 467, ES DECIR EN EL PURO DISTRITO 04 QUIENES INSTALARON LA CASILLA FUERON PRESIDENTES DESIGNADOS Y ESTE DATO NO LO ESTOY INVENTANDO, ESTE DATO NOS LO ACABA DE ENTREGAR USTED AQUÍ Y EN LA CODIFICACIÓN O EN LA DECODIFICACION DE LOS DATOS, USTED SEÑALA QUE LA LETRA “D” QUIERE DECIR DESIGNADO, LA LETRA “P” PROPIETARIO, LA LETRA “S” SUPLENTE Y LA LETRA “R” REEMPLAZO Y YO ESTOY OBSERVANDO NADA MAS, EN EL CUARTO DISTRITO QUE FUERON DESIGNADOS PRESIDENTES 467 GENTES, ¿QUÉ PASO CON LOS COMPAÑEROS PRESIDENTES DE LA CASILLAS DE LOS ORGANOS ELECTORALES, QUE HABIENDO SIDO DESIGNADOS PROPIETARIOS POR LOS MECANISMOS ELECTORALES?*

*Y PARA TERMINAR YO DIJE; YO QUISIERA DEJAR MUY CLARO LA POSICIÓN DE SU SERVIDOR Y DEL PARTIDO QUE REPRESENTA EN ESTA INSTANCIA NUESTRO RESPETO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, NUESTRA DEFENSA INDECLINABLE ANTE QUIENES INFORMAN, TRANSMITAN LA OPINIÓN PÚBLICA, MAS NO JAMAS A TRAVES DE ESOS RECURSO, SIENTEN O GENEREN OPINIÓN, QUE NO ES LA OPINIÓN DEL CIUDADANO, ES FUNDAMENTAL RECALCAR QUE NO SOLAMENTE LA LEY MANDATA A LOS PARTIDOS A TRES DIAS ANTE DE LA ELECCIÓN A NO EMITIR NINGUN ACTO DE PROPAGANDA, NI PROSELITISMO, NI DE INDUCCIÓN POLÍTICA Y SI ESO MANDATA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, QUE SOMOS ORGANOS DE INTERES PÚBLICO, ¿POR QUÉ NO MANDATA A LOS CIUDADANOS?, POR QUE SE PERMITE Y DÉJEME REITERARLO, PORQUE SE PERMITE UNA PUBLICACIÓN QUE APARECE EN UN MEDIO DE DIFUSIÓN, ANTE TODA LA COMUNIDAD, QUE INVITA AL VOTO, HACIA UNO DE LOS CANDIDATOS EL CUAL YO RESPETO, Y RESPETO A LA INSTITUCIÓN QUE EL REPRESENTA, MAS SIN EMBARGO EXIJO QUE SE APLIQUE LA NORMATIVIDAD Y LA LEY LOS PARTIDOS POLITICOS REPRESENTAMOS, LA OPINIÓN Y LOS INTERESES DE LOS CIUDADANOS Y POR LO TANTO LOS CIUDADANOS DEBERAN DE ABSTENERSE DE HACER ACCIONES QUE LES ESTAN PROHIBIDAS A LOS PARTIDOS LE AGRADEZCO MUCHO SEÑOR”...*

*“...SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MEXICO, QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: ...POR OTRO LADO CONSEJERO PRESIDENTE TENGO EN MI PODER EL PERIODICO ‘LA CRONICA’ DEL DÍA DE HOY DOMINGO 2 DE JULIO PAGINA SIETE ‘A’, ES EN CUANTO A ESTO, EL ANALISIS DE CALDERON MI VOTO RAZONADO DICE, EN LA PARTE DE ABAJO ‘VOTARE POR FOX’, NO SE VALE, ESO ES VIL PROSELITISMO A ESTAS HORAS SEÑOR PRESIDENTE COMO ES POSIBLE”...*

II. Por acuerdo del veintidós de agosto del año dos mil, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, asignarle número al que le correspondió el JGE/QJL/BC/356/2000, en el cual se ordeno que en cumplimiento a lo

dispuesto por el Lineamiento 11 Para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus modificaciones publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del año dos mil, se procediera a elaborar el proyecto de dictamen correspondiente proponiendo el desechamiento del asunto, en virtud de que éste Instituto no es competente para iniciar procedimiento administrativo en contra de la persona denunciada.

III. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expediente relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus modificaciones, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del año dos mil, disponen que en caso de que el escrito de queja o denuncia no cuente con firma autógrafa del denunciante o, en su caso, del representante o dirigente acreditado ante el órgano del Instituto que recibió dicho escrito; o que los hechos narrados resulten evidentemente frívolos o no se aporte prueba alguna, el Secretario Ejecutivo elaborará el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, el cual será sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.

4.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable en lo conducente.

5.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo siguiente:

Que de la copia certificada del acta de sesión permanente celebrada el día dos de julio con motivo de la jornada electoral federal, se desprende la denuncia del representante suplente del Partido de Centro Democrático ante dicho Consejo Local en la que exige se aplique la normatividad y la ley por la publicación que apareció en el periódico de difusión municipal identificado como La Cronica de Baja California, en el cual aparece en la sección de "Análisis" una caricatura en la que se aprecia la leyenda "VOTARÉ POR FOX POR QUE ES EL ÚNICO CON POSIBILIDADES REALES DE GANARLE AL PRI. SI VOTO POR CUALQUIER OTRO, LE DOY LA VICTORIA AL PRI, YA LA TUVO POR 71 AÑOS ¡YA ESTUVO SUAVE! ALGUNO ME DIRÁ QUE FOX LEJOS DE SER PERFECTO TIENE MILES DE DEFECTOS. CIERTO...".

Asímismo a fojas dieciséis del acta de sesión comentada, el representante propietario de la Coalición Alianza por México expresó tener en su poder el periódico "La Cronica de Baja California" del día 2 de julio, manifestando que en la página siete

“A”, en la parte de abajo relativa al “Análisis de Calderon mi voto razonado dice, ‘votare por fox’”, lo cual en su concepto es proselitismo.

De lo anterior se desprende que la denuncia externada por la Coalición Alianza por México y Partido de Centro Democrático se encamina a evidenciar supuestas irregularidades cometidas por el periódico “La Cronica de Baja California”, mientras que no se encuentra denuncia o hechos concretos y directos cometidos por algún partido o agrupación política.

En este sentido el procedimiento disciplinario previsto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se refiere única y exclusivamente al caso previsto en el párrafo 1 del mismo, el cual dispone:

**“Artículo 270**

*1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un **partido político o una agrupación política.**”*

La hipótesis normativa citada se refiere al procedimiento disciplinario que deberá iniciarse cuando los partidos o agrupaciones políticas cometan alguna infracción a la normatividad electoral, sin que sea aplicable en el caso que nos ocupa, para ser iniciado a los sujetos particulares, como lo es el periódico “La Crónica de Baja California”

A este respecto, el procedimiento genérico en materia disciplinaria y de sanciones previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fundamentalmente comprende tres etapas:

La primera sería la de integración del expediente o instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, y comienza cuando se presente una queja o denuncia ante la Junta General Ejecutiva sobre una posible irregularidad o infracción

administrativa que sea susceptible de ser sancionada; cuando algún órgano del Instituto Federal Electoral tiene noticia, con motivo del ejercicio de las atribuciones constitucional y legalmente encomendadas, de que se ha producido un hecho que pudiera constituir una irregularidad, por parte de un **partido político o una agrupación política**, o bien, cuando el Consejo General requiera a la propia Junta General Ejecutiva que investigue las actividades de otro partido político o agrupación que posiblemente haya incumplido sus obligaciones de manera grave o sistemática (caso en el que el Consejo General previamente recibió cierta solicitud de un partido político que aportó elementos de prueba, en los términos del artículo 40, párrafo 1, del multicitado código), y concluye en el momento en que se han reunido todos los elementos necesarios para formular el dictamen por parte de la Junta General Ejecutiva.

La segunda etapa, una vez agotada la instrucción del procedimiento administrativo, abarca la elaboración del proyecto de dictamen por el Secretario Ejecutivo, la aprobación del dictamen por la Junta General Ejecutiva y el sometimiento del dictamen al Consejo General para la determinación correspondiente, según lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 4, del código aplicable y en el numeral 10, incisos e) y f), de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de la Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, la tercera etapa comprende el acuerdo del Consejo General que recaiga al respectivo dictamen y, en su caso, la fijación y aplicación de la sanción que hubiere acordado imponer el propio Consejo General, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta cometida por el partido o agrupación política denunciada, en los términos de los artículos 82, párrafo 1, inciso w), y 270, párrafo 5, del código multicitado.

En consecuencia, esta autoridad electoral no puede iniciar el procedimiento administrativo regulado en el precepto legal antes señalado, en virtud de que los hechos expresados en la sesión permanente del día dos de julio celebrada en el Consejo Local de Baja California son atribuidos a un periodico denominado "La Cronica de Baja California", de aparente circulación municipal, según el dicho de los propios partidos inconformes y no a un partido político o a una agrupación política.

Lo anterior en virtud de que el procedimiento previsto en el artículo 270 del código de la materia regula el procedimiento administrativo que se deberá iniciar en los casos en que se haya cometido infracción a las obligaciones previstas por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o bien de alguna obligación expresamente establecida en dicho ordenamiento, por parte de algún partido o agrupación política.

Por lo tanto es improcedente la petición de sancionar los hechos denunciados, puesto que ésta autoridad no cuenta con la facultad derivada de ninguna norma legal para iniciar procedimiento administrativo disciplinario y menos aún de sancionar a un particular como lo es el Periódico “La Cronica de Baja California”, en los términos de los ordenamientos anteriores. Cabe resaltar al respecto que todo acto de autoridad debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento en términos del artículo 16 Constitucional, por tal motivo iniciar cualquier acto procedimental fuera de la competencia de éste órgano electoral, conculcaría las garantías individuales de la persona moral de derecho privado.

Por lo anteriormente expuesto debe desecharse la queja que se examina, toda vez que, en el caso, no se cumplen los supuestos normativos regulados en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de que los hechos imputados al Periodico denunciado, no resultan ser de la competencia de este Instituto Federal Electoral ya que como se ha afirmado el procedimiento administrativo sólo es procedente contra actos de un partido o agrupación política nacional, salvo los casos expresamente previstos en los artículos 264 al 268 del código de la materia.

6.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997 y 20 de marzo del 2000, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:



**D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia expresada ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, en contra del periódico La Crónica de Baja California, en términos de lo señalado en el considerando 5 del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de octubre de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE  
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG  
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**